GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 60 (SESENTA).**----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (3) tres de marzo de (2022) dos mil veintidós.----------

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 71/2022,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del (28) veintiocho de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el C. **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar, del Cuarto Distrito Judicial del Estado,** con residencia en Matamoros, Tamaulipas; dentro del **expediente 384/2021,** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** ***** **y** ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO:-** El **actor** demostró los hechos constitutivos de la **ACCIÓN** y la parte **demandada** se contestó afirmando los hechos.--- **SEGUNDO:- HA PROCEDIDO Y SE DECLARA FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN** sobre **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovida por el señor ***** ****** *****, en contra **de** ***** ****** ***** **Y** ***** ****** *****.--- **TERCERO:- SE DEJA SIN EFECTO el embargo del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) decretado a cargo del C. ***** ****** *****, debiendo por tal efecto, GIRAR ATENTO OFICIO AL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA**********., para el debido cumplimiento de la presente resolución, a fin** de que **deje sin efecto** el descuento **del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) y perciba íntegramente su sueldo el actor.--- CUARTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de

ACTUACIONES

fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del (21) veintiuno de octubre de (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 332, del (1) uno de febrero del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1323, del (15) quince de febrero del año en curso, radicándose el presente toca el día (17) dieciséis de febrero de (2022) dos mil veintidós, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (20) veinte de octubre de (2021) dos mil veintiuno.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O :** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.--------

--- **SEGUNDO.-** Los demandados hoy apelantes ***** ****** ***** y ***** ****** ***** expresaron en concepto de agravios, lo siguiente:

"**PRIMER AGRAVIO:-** Nos causa agravios a los suscritos la Sentencia Recurrida, toda vez que el Aquo viola el principio de Legalidad en su Capítulo RESULTADO: segundo, Cuarto Párrafo toda vez que mencionar la Resolución "dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo sus excepciones y dejensas, por lo que deberá de comparecer a través de la plataforma ZOOM a ratificar el contenido y firma de su escrito, siendo este que no fue a su ya que los suscritos al contestar y subir el Acuerdo en fceha 03 de Mayo del 2021 "...se le tiene dando contestación en tiempo y en sus términos a la demanda promovida en su contra y por oponiendo las excepciones y defensas que hace valer cuyo resultado se reserva para la sentencia; en consecuencia, desele vista a la parte actora por el término de tres días para que manifieste lo que a sus intereses ...se autoriza para que tenga el acceso a la información Propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia...".

SEGUNDO AGRAVIO: Nos causa agravios a los suscritos la Sentencia Recurrida, toda vez que el Aquo viola los principios fundamentales del Procedimiento y específicamente las disposiciones contenidas y acorde a lo dispuesto por el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civil en vigor en el Estado, en el CONSIDERANDO Primero, segundo párrafo de la Sentencia apelada, toda vez que menciona "El actor en su escrito inicial de demanda ejercita la acción en virtud de que su hijo actualmente terminó su licenciatura y actualmente ya pago el curso de maestría" lo anterior resulta perjuicios toda vez como lo demostramos que sí se sigue pagando las colegiaturas de la UNIVERSIDAD NUEVO SANTANDER dentro del CURSO DE TITULACIÓN O CURSO DE MAESTRÍA DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS como exhibimos pagos en mi contestación de la Demanda de fecha 27 de Abril del 2021, así como también de la suscrita en fecha 2 de Junio del 2021 por medio de la Plataforma propiedad del Supremo Tribunal se presentó prueba documental privada (en el cuadernillo de pruebas del Demandado) consistente en recibo de pago por la cantidad de $***** pesos a favor del UNIVERSIDAD NUEVO SANTANDER con folio del doc. 31514, pago realizado el 04 de Mayo del 2021, siendo que el Juzgador de Primera Instancia de lo Familiar toma desaparecida y no le da importancia a

ACTUACIONES

nuestra pruebas base de nuestra contestación y de nuestras excepciones, consistente en los Ticket de pago a favor de la UNIVERSIDAD NUEVO SANTANDER y que actualmente seguimos pagando, de lo cual es Suscrito Demandado no ha dejado de necesitar la Pensión del deudor Alimenticia ya que al momento de no poder pagar mi titulación en la UNIVERSIDAD NUEVO SANTANDER no me expidiera el Título Universitario dejando inconcluso mis estudio Universitarios ya que en la ACTUALIDAD SE REQUIERE DE UNA CÉDULA PROFESIONAL Y UN TÍTULO UNIVERSITARIO; nos causa perjuicio la Resolución al decretar que es procedente la acción CANCELACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA planteada por el señor ***** ****** *****, en contra de ***** ****** ***** Y ***** ****** *****" asi como el último párrafo al mencionar “En consecuencia SE DEJA SIN EFECTO el embargo del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) decretado a cargo del C. ***** ****** *****, debiendo por tal efecto, GIRAR ATENTO OFICIO AL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AUTOLIV MÉXICO EAST S.A DE c.v., para el debido cumplimiento de la presente resolución, a fin de que deje sin efecto el descuento del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) y perciba integramente su sueldo el actor” Pruebas documentales que no fueron valoradas y violentándonos el principio de fundamentales del Procedimiento y específicamente las disposiciones contenidas y acorde a lo dispuesto por el Artículo 273 del Código de Procedimiento Civil en vigor en el Estado que a la letra dice "EL REO LOS DE SUS EXCEPCIONES" además exhibo 5 ticket de pago de la titulación a favor de la UNIVERIDAD NUEVO SANTANDER CENTRO EDUCATIVO ORALIA GUERREA DE VILLAREAL, A.C., haciendo un total de $11,750.00 (Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) correspondientes en los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE y que como lo mencionamos el suscrito va a dejar de necesitar los medios económicos del Actor hasta el mes de Enero del 2020.

TERCERO AGRAVIO: Nos causa agravios a los suscritos la Sentencia Recurrida, toda vez que el Aquo viola los principios fundamentales del Procedimiento y específicamente las disposiciones contenidas y acorde a lo dispuesto por el Artículo 295 fracción II del Código Civil en vigor en el Estado, ya que según el CAPÍTULO DE

RESUELVE primero siendo que los suscritos demandado nos opusimos a la contestación de la demanda del Deudor Alimenticia agregando comprobantes de pagos a la Universidad Nuevo Santander y que a la fecha seguimos pagando, no extinguiendose la obligación de Alimentar.

CUARTO AGRAVIO: Nos causa agravios a los suscritos la Sentencia apelada, "HA PROCEDIDO Y SE DECLARA FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovida por el señor ***** ****** *****, en contra de ***** ****** ***** Y ***** ****** *****" lo anterior resulta no es motivo suficiente para cancelar la pensión alimentaria que le otorga a mi hijo ***** ****** *****, el actor ***** ****** *****, fundándose el AQUO en lo que dispone el articulo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que existe PAGOS POR CONCEPTO DE MENSULIDADES A LA TITULACION a favor de la Universidad Nuevo Santander contemplándose con ello el supuesto requerido en el artículo 277 y 288 párrafo tercero del Código Civil en vigor, que es la necesidad de continuar con sus estudios a pesar de haber alcanzado su mayoría de edad y el suscrito no ha obtenido mi TÍTULO hasta en tanto termine mi curso de Titulación por medio de la maestria ya que es opción de la Universidad poderme titular y SI EL SUSCRITO NO TERMINA MI CURSO NO SERE ACREEDOR A MI TÍTULO PROFESIONAL, contrario a lo estipulado en el artículo 274 del Código Adjetivo civil el que niega lisa y llanamente, no tiene carga probatoria alguna y así concluir que el acreedor alimentario no esta obligado a probar el hecho negativo imputable al deudor alimentista.

CUARTO AGRAVIO: Nos causa agravios a los suscritos la Sentencia apelada, "SE DEJA SIN EFECTO el embargo del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) decretado a cargo del C. ***** ****** *****, debiendo por tal efecto, GIRAR ATENTO OFICIO AL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA **********., para el debido cumplimiento de la presente resolución, a fin de que deje sin efecto el descuento del 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) y perciba íntegramente su sueldo el actor" Se viola en perjuicio de los recurrentes ***** ****** ***** Y ********** las disposiciones contenidas en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor al no haber justificado plenamente el accionante dejó de necesitar los alimentos y más

ACTUACIONES

aun no justificó con Documentos Privados alguna que acreditara nuestro dicho, de que no ha dejado sus estudios, actuando de manera parcial el juzgador que de forma rigorista ejerceel actor ha acreditado los hechos constitutivos de su acción.

Ademas el suscrito, soy hijo NO EMANCIPADO ya que sigue bajo la tutela y cuidado de la suscrita con domicilio como quedó acreditado en nuestra contestación de la Demanda que es en el Ubicado ********** ********** del Plano Oficial de esta Ciudad con el Código Postal ******

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 908 fracción III, 926, 927, 928 fracción I, 930 fracción I, 931 fracción I, 944, 946, 947 del Código de Procedimientos Civiles.

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”... (la transcribe)

--- **TERCERO.-** Previo al estudio del agravio es conveniente ubicarnos en el caso concreto y señalar que en la especie se está atendiendo un Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de pensión alimenticia que ejercita ***** ****** ***** en contra de ***** ****** ***** quien actualmente cuenta con ** (**********) años ** (****) meses como se acredita con el acta de nacimiento que obra a foja 9 (nueve) del expediente; ahora bien, aunque en estricto sentido dicho juicio es de carácter familiar no procede de oficio la suplencia, pues no se están dirimiendo cuestiones que afecten el interés de adultos mayores, menores, o incapaces, en términos de lo establecido en el artículo primero de la Ley Adjetiva Civil el cual señala:

> **“ARTÍCULO 1°.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de

> proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces."

--- De la literalidad del numeral en cita se deduce que solo en los asuntos de orden familiar en los que se estén atendiendo derechos que afecten los intereses de los ya citados grupos vulnerables el Juez de oficio debe suplir las deficiencias en el procedimiento, ello con el fin de proteger su interés superior, sin embargo en el caso preciso se trata de un Juicio de Alimentos, en el que no se estudian cuestiones que afecten a adultos mayores, menores o incapaces, por ello no cabe la suplencia y debe atenderse al principio de estricto derecho, que señala el ya transcrito artículo 1 del Código Adjetivo Civil. Cobra aplicación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero del 2008, registró 170407, que dice:

> **"ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD Y NO TIENEN LA CALIDAD DE INCAPACES.** En la generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que conforme a lo que establece el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, los tribunales federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que por tal circunstancia se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les corresponda, hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces."

--- Precisado lo anterior, se procede ahora estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos, por los disidentes, mismos que se estudiarán de la siguiente manera: El primero por si solo y se califica de inoperante; los

ACTUACIONES

agravios segundo, tercero y cuarto se analizarán en conjunto dada la relación que guardan entre si y se les otorga el calificativo de infundados; ello por las consideraciones que enseguida se expresan.----------

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.---

--- Los inconformes esgrimen en su primer motivo de inconformidad , en síntesis:

- Que al haber establecido el Aquo en los resultados de la sentencia recurrida que se les tenía dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones y defensas, por lo que deberían comparecer a través de la plataforma zoom a ratificar el contenido y firma de su escrito, -dicen- les irroga perjuicio, pues alegan, que contrario a lo establecido por el A quo en el resultando de la sentencia, en el auto dictado el (3) tres de mayo de (2021) dos mil veintiuno en el cual se les tuvo por contestada la demanda se acordó lo siguiente: “ ...se le tiene dando contestación en tiempo y en sus términos a la demanda promovida en su contra y por oponiendo las excepciones y defensas que hace valer cuyo resultado se reserva para la sentencia; en consecuencia, dele vista a la parte actora por el término de tres días para que manifieste lo que a sus intereses... se autoriza para que tenga el acceso o la información propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia...”.

--- El agravio es **inoperante**, pues si bien, en el resultando segundo se asentó que se le tenía al demandado dando contestación a la demanda y que éste debería comparecer vía zoom a ratificar el contenido y firma de su escrito, lo cual como bien lo alegan los apelantes no se estableció de tal manera en el acuerdo emitido que tuvo por contestada la demanda, cierto es, que ningún perjuicio se le ocasiona a los apelantes, toda vez que el error en que incurrió el juzgador se trata de errores en el texto que

no trascienden en el sentido del fallo apelado, de ahí que su agravio se torne inoperante.----------

--- Sirve de sustento a lo anterior la tesis P./J.11/2008 localizable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXVII, Marzo 2008, Novena Época, pagina 132, registro 170143, cuyo rubro y texto dice:

> **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA**. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata."

--- Siguiendo con el análisis de los agravios los recurrentes en el segundo, tercero y cuarto motivos de inconformidad en síntesis aducen:

- Que se infringió en su perjuicio lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, ya que -dicen los apelantes- que contrario a lo que sostiene el juez de origen en la sentencia apelada, el actor no justificó que el acreedor alimentista dejo de necesitar alimentos, refiriendo los inconformes que el juzgador al emitir su determinación no considero las excepciones y las pruebas aportadas en su contestación con las cuales -dicen- se acredita que

ACTUACIONES

actualmente siguen pagando la Universidad, por lo tanto, no ha dejado de necesitar pensión del deudor alimentista, y que al no haber sido valoradas las pruebas les irroga perjuicio ya que con ellas -dicen- se demuestra que siguen pagando las colegiaturas de la Universidad Nuevo Santander, dentro del curso de titulación o curso de maestría de licenciado en administración y dirección de empresas, y por ello arguyen, que el juzgador debió de considerar que el acreedor alimentista se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 277 y 288 párrafo tercero del Código Civil, dado que tiene la necesidad de continuar con sus estudios a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad y que no ha obtenido su título hasta en tanto termine su curso de titulación por medio de la maestría, puesto que al no concluir su curso no será acreedor al título profesional; alegando además que el acreedor alimentario no está obligado a probar el hecho negativo el cual -dice- le es imputable al deudor alimentario.

--- Son **infundados** los agravios y para evidenciarlo basta imponerse al reverso de la foja 92 (noventa y dos), de la cual se desprende que el juzgador si valoró las pruebas y analizó las excepciones interpuestas en el escrito de contestación y para evidenciarlo es conveniente transcribir la consideración siendo esta la siguientes:

"... Dado lo anterior es de analizarse las excepciones opuestas por la parte demandada, vertidas en su escrito de contestación de demanda mismas que fueron expuestas en los siguientes términos: **"... FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- LA CARENCIA LEGÍTIMA, OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN EL PLANTEAMIENTO DE SU DEMANDA.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1).- Cinco recibos de depósito expedidos por la **UNIVERSIDAD NUEVO SANTANDER** a nombre del alumno **ALAN ALEXIS LÓPEZ BARRERA.**

Ahora bien, una vez analizadas y valoradas las probanzas aportadas por la parte demandada resulta procedente su estudio de la **excepciones** y defensas opuestas las cuales fueron expuestas en los siguientes términos: **...FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO y LA CARENCIA LEGÍTIMA, OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN EL PLANTEAMIENTO DE SU DEMANDA.-** Es notoriamente improcedente en virtud a lo contrario que establece la parte demandada dicha excepción no esta probada en autos en atención al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues el acreedor alimentista dejo de necesitar alimentos al haber concluido una carrera."

--- Establecido lo anterior, y contrario a lo que alegan los inconformes el juzgador no erró su determinación al sostener que el actor acreditó los hechos constitutivos de su acción, pues si bien es cierto, que el demandado acompañó a su escrito de contestación las documentales privadas consistentes en recibos de pago expedidos por la "Universidad Nuevo Santander Centro Educativo" mismas que obran fojas 51, 52 y 55 del expediente principal, cierto es, que dichas pruebas aunque se les otorgó valor probatorio no son eficaces para demostrar la necesidad de seguir percibiendo alimentos a cargo del deudor alimentario, pues como bien lo sostiene el juez de origen, tal afirmación se desvirtuó con el informe rendido por la Maestra Claudia Zamora Mendoza Rectora de la Universidad Nuevo Santander, al cual se le confirió valor probatorio pleno en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en el cual informó lo siguiente:

ACTUACIONES

"A) ***** ****** ***** es actualmente estudiante del tercer semestre de la Maestría en Alta Dirección de Empresas, así mismo le informo **que es alumno egresado de la Licenciatura en Administración y Alta Dirección de Empresas de la Generación 2016-2019**

B) Ingreso a la Licenciatura en el 2016 y **terminó en agosto de 2019.**

C) A la fecha **no se encuentra pendiente de pago ninguna cantidad por concepto de Licenciatura.**

D) Actualmente se encuentra estudiando el tercer semestre de la Maestría en Alta Dirección de Empresas.

E) El día 7 de enero de 2021 liquidó el pago correspondiente a titulación de la Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas por la cantidad de $******* (********** 00/100 m.n)".**

--- Luego, del informe transcrito se advierte, que el hoy apelante concluyó sus estudio de licenciatura en el mes de agosto de (2019) dos mil diecinueve, que no se encuentra pendiente de pago de ninguna cantidad por concepto de licenciatura, y que el (7) siete de enero de (2021) dos mil veintiuno, efectuó el pago correspondiente a la titulación de la Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas, por tanto y contrario a lo que alegan, con dicho informe se acredita fehacientemente que el demandado terminó su licenciatura y que no se encuentra pendiente de pago de titulación.----------

--- A mayor abundamiento a las consideraciones emitidas por el Juzgador no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al haber concluido el acreedor alimentista sus estudios en la fecha lineas arriba señalada y al haber entablado el actor la acción de cancelación de alimentos el (30) treinta de marzo de (2021) dos mil veintiuno, es decir, una vez concluida la licenciatura, el hoy apelante tuvo siete meses para estar en condiciones de tramitar la titulación respectiva, tiempo que se considera suficiente para realizar dicha gestión, no obstante que el demandado no justifica el impedimento que tuvo para no efectuar dicho trámite y poder contar con

título profesional, pues si bien aduce, que la maestría que esta cursando es con la finalidad de titularse, dicha afirmación no se encuentra acreditada, pues como ya se evidencio, la Rectora de la Institución educativa en el informe rendido precisó que: ********** concluyó su licenciatura y que el pago de la titulación se encontraba cubierto, aunado a lo anterior también debe considerarse que el hoy apelante aún sigue percibiendo la pensión alimenticia que otorga el hoy actor; De ahí, que si aún no cuenta con título profesional son por condiciones imputables a la hoy apelante y no al deudor alimentario; y si bien es cierto, que los artículos 5 y 56 fracción I, de la Ley de Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, disponen que para ejercer la profesión de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actué como profesionista; Debe considerarse que en el artículo 31 de la ley referida otorga la faculta a los pasantes a ejercer su profesión, con las salvedades que se estipulan, por lo que a consideración de este Órgano Colegiado, no se justifica que el demandado deba seguir beneficiándose de la pensión alimenticia que viene recibiendo, pues como ya se dijo, está en posibilidad de ejercer su profesión, en los términos descritos con antelación; De ahí que los agravios se estimen infundados.----------

--- En esa tesitura toda vez que los agravios expuestos por los recurrentes al analizarse resultaron: El primero inoperante, el segundo, tercero y cuarto analizados en conjunto infundados, con sustento legal en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la

ACTUACIONES

sentencia del (28) veintiocho de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**.-Los agravios expuestos por los hoy apelantes ********** y ***** ****** *****, han resultado: El primero inoperante, el segundo, tercero y cuarto analizados en conjunto infundados, en contra de la sentencia dictada el (28) veintiocho de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, dentro del expediente 384/2021, relativo a Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ********** en contra de los hoy apelantes, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en consecuencia:----------

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la

Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 60 (sesenta) dictada el JUEVES, 3 (tres) DE MARZO DE 2022 (Dos Mil Veintidos) por los Magistrados Omeheira López , Alejandro Alberto Salinas Martinez, Mauricio Guerra Martinez , siendo presidenta la primera de las nombradas y ponente el segundo, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.